

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado ponente: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO.**

Guadalajara de Buga, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal (responsabilidad civil) promovido por **ELOISA VALENCIA CUERO y OTROS** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. y JAVIER RENDÓN PORTOCARRERO. Apelación de Sentencia.** Radicación No. 76-109-31-03-002-2017-00087-02.

I. OBJETO DEL PRESENTE FALLO

Se deciden los recursos de **APELACION** interpuestos por la parte actora y por el co-demandado JAVIER RENDON PORTOCARRERO contra la sentencia No. 17 proferida el 09-12-2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA¹.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y RÉPLICAS

1.1. ELOISA VALENCIA CUERO, LUIS ARMANDO ARAMBURO, KAREN PIERINA RAMOS VALENCIA, LUIS ALBERTO ARAMBURO VALENCIA, LUIS CARLOS ARAMBURO VALENCIA, NHORA LEIDYS PALACIOS [ésta última actuando en nombre propio y en representación de la menor GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS] pidieron declarar que la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor JAVIER RENDON PORTOCARRERO son responsables “...del fallecimiento del señor *YEN ARMANDO ARAMBURO VALENCIA (q.e.p.d.)...*” ocurrido el día 31-12-2009. Y consecuentemente condenarles al pago de las sumas detalladas en la demanda por concepto de los daños patrimoniales [daño emergente y lucro cesante] y extrapatrimoniales que han padecido².

¹ Proferida por escrito, expediente electrónico, 16.Sentencia.pdf

² Expediente electrónico, carpeta “Cuad1eraInstancia”, archivo PDF: “02.pdf”, páginas 1 a 3.

1.2. Los hechos que sustentan las anteriores pretensiones admiten la siguiente sinopsis: **(i)** el día 31-12-2009, a las 05:00 p.m. a la altura del “...kilómetro 4 frente a Maderas Occidental...”, el señor YEN FERNANDO ARAMBURO VALENCIA fue arrollado por el vehículo de placas CUQ-040 conducido por el señor JAVIER RENDÓN PORTOCARRERO, ocasionándole un “...Trauma Craneoencefálico severo...” que produjo su fallecimiento el 02-01-2010; **(ii)** al momento de su deceso el señor YEN FERNANDO convivía con su compañera NHORA LEIDY PALACIOS, con quien había procreado a la menor GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS; **(iii)** la muerte de ARAMBURO VALENCIA generó en su grupo familiar “...un estado depresivo y de angustia, preocupación...” y varió sus condiciones de vida, pues todos ellos “...resultaron afectados moralmente y en su vida de relación o alteración de sus condiciones de vida...”; **(iv)** al momento de su fallecimiento devengaba mensualmente, fruto de su labor de comerciante, la suma de \$2.500.000.00³.

1.3. Postura asumida por la ALLIANZ SEGUROS S.A.

1.3.1. Contestación.

Se opuso a las pretensiones señalando que **(i)** no le constan los hechos aducidos en la demanda; **(ii)** con relación a la presunta actividad comercial de la víctima “...no se aporta planilla de aportes a la Seguridad Social ni certificación de ingresos emitida por contador público...”; **(iii)** YEN FERNANDO ARAMBURO VALENCIA “...perdió la vida por su propia imprudencia al no atender las normas de tránsito a cargo de los peatones...”; **(iv)** los perjuicios extrapatrimoniales aducidos “...se encuentran desmesurados y tasados por fuera de la realidad...”. Además, con relación **al daño emergente** “...no se aportaron facturas o documentos que permitan constatar que la demandante tuvo ese detrimento patrimonial y que en realidad haya asumido el pago de esa suma de dinero, frente a lo cual no se especificó ni siquiera a qué gasto correspondió...”; mientras que respecto del **lucro cesante** “...no se presenta formula real de prueba ni se acredita la actividad de ni los ingresos del hoy fallecido...”, quien se encontraba afiliado a la seguridad social en salud a través del régimen subsidiado; **(v)** como el hecho lugar el día 31-12-2009,

³ Expediente electrónico, carpeta “Cuad1eraInstancia”, archivo PDF: “02.pdf”, páginas 3 y 4.

para el momento en que se solicitó la conciliación extrajudicial en derecho, esto es **el 19-01-2017**, ya había operado tanto la prescripción ordinaria, **que es de dos años** como la extraordinaria prevista en el canon 1081 del Código de Comercio, **que es de cinco años; (vii)** en la póliza de responsabilidad civil que sustenta la acción directa promovida en su contra se pactó un monto asegurado de \$100.000.000.00 para el evento de muerte de una persona. Así que en el evento de acogerse las pretensiones de la demanda, la condena no puede exceder dicho monto.

1.3.2. Excepciones de mérito.

Bajo la antes descrita plataforma argumentativa propuso las defensas que denominó “*COSA JUZGADA*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS FRENTE AL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE*”, “*COMUNICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES E INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS ENTRE LA PERSONA DEL DEMANDADO ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS*”, “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LOS DEMANDADOS – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUEIMIENTO (sic) SIN JUSTA CAUSA Y VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO*”, “*OBLIGACIONES A CARGO DE LOS PEATONES*”, “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y NEXO CAUSAL FRENTE AL RESULTADO QUE PUDO GENERAR PERJUICIOS*”, “*COMPENSACIÓN DE CULPAS Y NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS*”, “*CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO*”, “*INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS*”, “*EXCESO DE PRETENSIONES*”, “*LA INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA*”

1.4. Postura asumida por el curador de JAVIER RENDÓN PORTOCARRERO⁴

1.4.1. Contestación.

⁴ Expediente electrónico, carpeta “Cuad1eraInstancia”, archivo PDF: “10 16072021CONTESTACURADOR.pdf”

Se opuso a las pretensiones señalando **(i)** que los hechos aducidos en la demanda “...son inconsistentes...” y “...no contienen un sustento probatorio que guarden coherencia con las pretensiones económicas...”, las cuales “...no están técnicamente ni claramente determinadas...”; y **(ii)** operó el fenómeno de prescripción, dado que los demandantes no plantearon su reclamo ante su representado y la aseguradora en término hábil.

1.4.2. Excepciones de mérito.

Bajo la descrita plataforma argumentativa propuso las defensas que denominó “**Falta de sustentación del juramento estimatorio**”, “**Prescripción**”, “**Cobro de lo no debido**” y “**La innominada**”. De otro lado, objetó el juramento estimatorio argumentando que el escrito inaugural “...no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 206...”, dado que no está debidamente sustentado”.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Declaró probada la excepción de “...prescripción de la acción derivada del contrato de seguros propuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A...”, y “...civilmente responsable **al señor JAVIER RENDÓN PORTOCARRERO** (...) de los perjuicios sufridos por los demandantes (..) como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de diciembre de 2009 (...) en el cual YEN ARMANDO ARAMBURO VALENCIA sufrió graves lesiones que produjeron su deceso el 2 de enero de 2010...”. Consecuencialmente condenó a éste último al pago de los perjuicios materiales causados a NHORA LEIDYS PALACIOS y GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS. A los restantes integrantes del extremo activo solo les reconoció indemnización por daños morales.

El sustento basilar de lo así decidido admite la siguiente sinopsis:

2.1. Está acreditado el accidente de tránsito ocurrido el día 31-12-2009, cuando el señor YEN ARMANDO ARAMBURO VALENCIA **fue arrollado por el automóvil de placas CUQ040 conducido por el demandado Javier Rendón Portocarrero**, quien además era guardián de la actividad peligrosa por ser su arrendatario según

contrato de Leasing No. 7939417 del 20-02-2009. Ese hecho ocasionó la muerte de aquel el día 02-01-2010.

2.2. También se probó el vínculo de consanguinidad de la víctima fatal con los demandantes, al igual que su convivencia, al momento de los hechos, con la señora NHORA LEIDYS PALACIOS.

2.3. Operó el fenómeno de la prescripción de la acción ejercida por las víctimas contra la compañía de seguros demandada con base en la póliza de responsabilidad civil que amparaba los daños causados por el vehículo de placas CUQ040, toda vez que “...**transcurrieron más de cinco años...**” entre la fecha del accidente y la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

2.4. No ocurre lo mismo respecto de otro demandado, señor Javier Rendón Porto Carrero, pues el término para ejercer la acción de responsabilidad civil frente a éste **es el decenal previsto en el artículo 2536 del Código Civil**. Además, aunque el *JURAMENTO ESTIMATORIO* de los demandantes no haya sido debidamente sustentado no impide indemnizar los perjuicios materiales que aparezcan probados en el proceso. Y en este caso, “...*con los elementos probatorios se pudo establecer los daños ocasionados a los demandantes a raíz del accidente de tránsito...*”.

2.5. Aunque varios de los demandantes recibieron “...*dinero por concepto de indemnización de perjuicios de parte del señor JAVIER RENDÓN PORTOCARRERO...*”, ello no es obstáculo para que ahora reclamen “...*por esta vía...*”. Además no se advierte la existencia de un “...*acuerdo o transacción al respecto o un acta de conciliación...*” **donde se haya dejado plasmado que aquellos** “...*estaban conformes con el dinero recibido...*” y que no presentarían acción de responsabilidad civil. En todo caso, se “...*deberá descontar el dinero que recibieron algunos demandantes los días 20 y 21 de enero de 2010...*”.

2.6. No hay lugar a reconocer indemnización alguna **por daño emergente** al no haber sido acreditada alguna erogación por parte de los demandantes por concepto de cuidados médicos, transporte, u otros.

2.7. Al no haberse acreditado la actividad económica que desarrollaba la víctima en la época de su deceso, ni el monto de sus ingresos, se debe tener en cuenta, **para fines de cuantificar el lucro cesante**, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de emisión de la sentencia, así como su edad (30 años) para calcular su expectativa de vida. Ello, en todo caso, la indemnización por dicho rubro beneficiará exclusivamente a su compañera permanente y a su hija, dividiéndola “...en 2 partes iguales, una para cada una de ellas...”, destacando que a la menor se hará la liquidación “...hasta la fecha en que cumpla los 25 años de vida...”, luego de lo cual será acrecentado el ingreso para la compañera.

2.8. Es indiscutible el dolor que padecieron los demandantes por la muerte de su ser querido; por tanto, deben ser beneficiarios a la indemnización por perjuicios morales, con sujeción al “...arbitrio judicial para este tipo de decisiones y en los postulados de la proporcionalidad...”.

3. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

3.1. De la parte demandante.

Cuestiona la sentencia apelada por haber declarado probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros formulada por ALLIANZ SEGUROS S.A. En ese sentido aduce que el *a-quo* erró “...al no subsumir el caso en el precepto 1131 del Código de Comercio...” y efectuar “...una indebida aplicación del artículo 1081 *ibídem*...”. En su sentir, “...el computo del término de la prescripción **inició desde el momento en que fue notificado el curador ad-litem de asegurado** (demandado Javier Rendón Portocarrero)...”. Y tales condiciones “...el fenómeno prescriptivo de la entidad aseguradora **no ha ocurrido...**”

3.2. Del codemandado JAVIER RENDÓN PORTOCARRERO.

Repulsa la sentencia apelada aduciendo que (i) no tuvo en cuenta que los recibos de pago por \$15.000.000.00 acreditan **la existencia y cumplimiento de un contrato de transacción celebrado entre**

él y varios de los demandantes por concepto de “...*indemnización por el deceso del señor YEN ARMANDO ARAMBURO VALENCIA...*”; **(ii)** sin soporte probatorio suficiente lo condenó a indemnizar a los demandantes; **(iii)** de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. objetó el juramento estimatorio contenido en el libelo inicial, pues los demandantes pretendían una suma de \$1.320.831.150. No obstante, el *a-quo* omitió darle el trámite correspondiente a dicha objeción; **(iv)** hubo inconsistencias en la liquidación del lucro cesante (consolidado y futuro) por cuanto se añadieron “...*factores prestaciones sobre un salario mínimo legal mensual vigente...*”, a pesar que “...*el occiso no contaba con un contrato de trabajo regular para justificar sus ingresos...*”; **(v)** una vez se ajusten por el tribunal los valores reconocidos excesivamente en el fallo apelado, deberá imponerse a los demandantes “...*la sanción del diez sobre el monto que excede el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor pretendido contenido en la demanda versus las condenas reconocidas según los ajustes realizados...*”.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La concurrencia de los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidades con virtualidad de invalidar total o parcialmente lo actuado es asunto fuera de discusión. En tales condiciones, la decisión a proferir en esta instancia superior será de mérito.

2. Puesto que el juez de segundo grado “...*no tiene autorización para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada...*”⁵, y la declaración de responsabilidad civil efectuada en el fallo apelado respecto del codemandado JAVIER RENDON PORTOCARRERO **no fue protestada por ninguno de los apelantes**, la Sala tiene vedado abordar ese tópico, pues a la luz de lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C. G. del Proceso su competencia para examinar dicha providencia radica “...**únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...”⁶, y “...**solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...**”.

Cumple memorar, en éste sentido, que el C. G. del Proceso supedita la facultad excepcional del *ad-quem* para resolver

⁵ En “EXTRACTOS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL”. Enero-Febrero-Marzo 1979, página 68

⁶ “...*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...*”.

ilimitadamente las apelaciones al evento en que ambas partes hayan apelado **toda la sentencia** (inc. 2, art. 328), pues previamente la misma codificación destaca que dicho recurso tiene por objeto que el superior examine las decisiones del *a-quo* únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (art. 320).

Sobre el supuesto excepcional que habilita al *ad-quem* para resolver de manera panorámica, autorizada doctrina ha explicado que “...*la previsión legal debe referirse al caso en el que la providencia sea parcialmente favorable a cada una de las partes **y ambas apelen todo lo que les sea adverso, de modo que la decisión resulte apelada en su integridad***. Siendo así, luce lógico que el juez de segunda instancia deba examinar toda la providencia...” (Rojas Gómez M.E, Lecciones de Derecho Procesal en Tomo II Procedimiento Civil; Esaju, Bogotá, 2013, 5ª Edición 2013, p. 363-364).

3. Cómputo (inicio) del término de la prescripción de la acción directa derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil. Reparó único de la parte demandante.

3.1. La sentencia apelada, recuérdese, declaró probada la excepción de prescripción formulada por ALLIANZ SEGUROS S.A, y consecuentemente la absolvió de las pretensiones que en su contra, **vía acción directa**, impetraron los demandantes.

El fundamento basilar de esa decisión consistió en que “...**transcurrieron más de cinco años...**” entre el momento en que ocurrió el accidente [31-12-2009] y la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial [19-01-2017].

3.2. Los demandantes no cuestionan el término quinquenal de prescripción aplicado por el juez para liberar a la aseguradora de la obligación⁷. Su reparo consiste en que el juez no debió computar dicho

⁷ Mal podrían hacerlo, pues “...*a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, **es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria** contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, **y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado - detonante del aludido débito de responsabilidad...***” (C. S. de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 29-06- 2007, expediente No. 11001-31-03-009-1998-04690-01. Magistrado

término **desde cuando ocurrió del siniestro vial** sino “...desde el momento en que fue notificado el curador ad-litem del asegurado...”, pues consideran que **es a partir de allí** que despunta “...el término prescriptivo...”.

3.3. Para desnudar la sinrazón de ese planteamiento basta señalar, tomando pie en reiteradas directrices de la Corte Suprema de Justicia que “...al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) **para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro;** y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero...”. Así que habiendo fijado **la ley** (arts. 1081 y 1131 del C. de Co) **como punto de partida** para “...la prescripción de la acción directa de la víctima **la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo,** predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del ‘conocimiento’ real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, **aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta...**” (sentencia SC5885-2016 del 6 de mayo de 2016).

En tales condiciones, se itera, no le asiste razón a los recurrentes cuando argumentan que el computo del término prescriptivo de la acción directa por ellos ejercida contra ALLIANZ SEGUROS S.A. corre a partir del momento “...en que fue notificado el curador ad-litem del asegurado...”, pues no es ese el alcance que sobre la materia fijan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, según los cuales la acción directa de la víctima prescribe en cinco años **contados objetivamente desde que ocurre el siniestro, esto es, el hecho externo imputable al asegurado.**

ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO, reiterada, entre otras, en las sentencias del de 5 de mayo de 2011 (expediente 2004-00142) y la SC5885-2016 del 6 de mayo de 2016 Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Entonces, anduvo acertado el juez *a quo* al computar los cinco años de prescripción extintiva extraordinaria de la acción directa de los demandantes contra la aseguradora **a partir del siniestro**. Es que, como éste acaeció el 31-12-2009, forzoso resulta concluir que la configuración del término preclusivo en comento ocurrió **el día 31-12-2014**, y no posteriormente, esto es, cuando estando en curso el proceso se produjo la notificación regular del auto admisorio de la demanda al curador designado al asegurado JAVIER RENDON PORTOCARRERO [14-05-2021]⁸, desde luego que la solicitud de conciliación prejudicial en derecho formulada por aquellos **el día 19-01-2017**⁹ (y celebrada el 29-09-2017) no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, **pues para esa calenda ya el mismo estaba consumado**.

3.4. Por supuesto, no se abre paso el reparo examinado.

4. El dinero entregado por el codemandado JAVIER RENDON PORTOCARRERO a varios de los actores.

4.1. El curador del demandado RENDÓN PORTOCARRERO repara que el *a quo* no tuvo en cuenta que entre éste y varios de los demandantes **se pactó y cumplió un contrato de transacción** por \$15.000.000.00 “...como indemnización por el deceso del señor YEN ARMANDO ARAMBURO VALENCIA...”.

4.2. Acerca de ello el *dossier* revela: **(i)** constancia de pago de fecha 20-01-2010 del siguiente tenor: “...SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, mayor de edad vecino de la ciudad, identificado con C.C. N° 16’496.113 de B/ra, abogado titulado en ejercicio e inscrito T.P. N° 96.253 del C.S. de la J, por medio del presente escrito manifiesto que hago entrega del valor de \$10.000.000 por concepto de indemnización por accidente de tránsito a los señores NHORA LEYDIS PALACIOS PALACIOS, ELOISA VALENCIA CUERO, LUIS ALBERTO ARAMBURO VALENCIA, LUIS CARLOS ARAMBURO VALENCIA y KAREN PIELINA RAMOS VALENCIA, en representación del señor JAVIER RENDÓN PORTOCARRERO...”¹⁰; **(ii)**

⁸ Expediente electrónico, carpeta “Cuad1eraInstancia”, archivo #8, página 2

⁹ Expediente electrónico, carpeta “Cuad1eraInstancia”, archivo PDF: “01.pdf”, página 15

¹⁰ Expediente electrónico, carpeta “Cuad1eraInstancia”, archivo PDF: “05.pdf”, página 73

en similar sentido, en escrito de fecha 21-01-2010 se hizo constar que “...SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con C.C. N° 16´496.113 de B/ra, abogado titulado en ejercicio e inscrito T.P. N° 96.253 del C.S. de la J; por medio del presente escrito manifiesto que hago entrega del saldo restando por valor de \$5.000.000 por concepto de Indemnización por accidente de tránsito a la señora ELOISA VALENCIA CUERO, en representación del señor JAVIER RENDÓN PORTOCARRERO, quedando éste a paz y salvo...”¹¹.

4.3. A términos del artículo 2469 del Código Civil “...La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”. Además, de conformidad con el canon 2470 ibidem “...No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción...”. Es por ello que “...la transacción no surte efecto sino entre los contratantes...” [artículo 2484 del Código Civil], y en todo caso “...Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, deberá solo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige...” [artículo 2485 del Código Civil].

O sea que la transacción, en sí, “...no es más que un acuerdo para **acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exigibilidad de los derechos en disputa** y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley...”¹².

Ahora: en atención a la naturaleza del contrato de transacción, y de conformidad con el artículo 1619 del Código Civil, es necesario que en el mismo se determinen con precisión las obligaciones que surjan de ella, la intención de las partes [artículo 1618 *ejusdem*] y la aplicación práctica que ellas hicieron de ese acuerdo.

Desde vieja data la Corte Suprema de Justicia de antaño ha puntualizado: “...conforme a lo expuesto por el 2469 del Código

¹¹ Expediente electrónico, carpeta “Cuad1eraInstancia”, archivo PDF: “05.pdf”, página 72

¹² CSJ. Civil, sentencia de 26 de mayo de 2006, exp. 1987-07992-01, citada en el fallo SC8220 de 20 de junio de 2016, exp. 2006-00390-01.

*Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver [uno] eventual lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un [proceso], razón esta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “**para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1° Existencia de una diferencia litigiosa aun cuando no se halle subjudice, 2°. Voluntad e intención manifiesta de poner fin extrajudicialmente o de prevenirla y 3° concesiones recíprocas otorgadas por las partes con tal fin**” (...)* [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de junio de 1996, M.P. Pedro Lafont Pianetta].

4.4. A la luz de la realidad que emana de los documentos fechados 20 y 21 de enero de 2010, confrontada con la naturaleza y características del contrato de transacción según las disposiciones del Código Civil y la jurisprudencia aplicable, emerge claridad en torno a que **los recibos o constancias de pago antes mencionados no tienen alcances extintores que propone el recurrente**, pues no hay manera de determinar que quienes los suscribieron **dieron por extinguida -total o parcialmente- la prestación resarcitoria de RENDON PORTOCARRERO frente a ellos**, y que consecuentemente renunciaron, correlativamente, a su derecho de reclamarle indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales derivados la muerte de su familiar YEN ARMANDO, toda vez que en esos escuetos documentos no existe mención alguna sobre la intención de finalizar un litigio pendiente o precaver uno eventual.

En un caso de similares perfiles fácticos, la Corte Suprema de Justicia discurrió de la siguiente guisa:

“...frente a la acusación que plantea como cuestión primigenia, esto es, que dio por probado que las partes habían transado el *quantum* de los perjuicios acaecidos en el accidente de tránsito de marras por un valor total de \$1'500.000,00, toda vez que el demandante no acreditó que esta suma correspondía a un “*abono por concepto de daño emergente...por consiguiente se trata de una transacción sobre todo el litigio y en modo alguno un abono al daño emergente*”, afirmación esta que carece de motivación suficiente, pues no debe olvidarse que constituye, en línea de principio, una regla general establecida en el artículo 1757 del Código Civil, según

la cual, "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta", es decir, que **quien invoca la existencia de una obligación a su favor, tiene la carga de probarla, como también, en sentido contrario, demostrar la extinción de quien la postula; así las cosas, una vez acreditada la existencia de la prestación, sobre la cual recayó la disputa, procede al litigante que debe soportar la satisfacción de la misma, a efectos de exonerarse, como acontecería en este preciso asunto, probar por cualquier medio probatorio idóneo su satisfacción, esto es, que la contienda fue conciliada ora también, transada totalmente...** [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de noviembre de 2012. Radicación No. 05001-22-03-000-2012-00773-01. M.P. Margarita Cabello Blanco]

No puede sostenerse, por lo demás, que entre las partes que aquí contienden se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones indemnizatorias que se agitan en el presente litigio.

4.5. El reparo examinado no tiene bienandanza

5. La indemnización por concepto de LUCRO CESANTE reconocida en el fallo apelado a GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS y NHORA LEIDYS PALACIOS.

5.1. El codemandado JAVIER RENDÓN PORTOCARRERO reprocha **el monto** de dicha indemnización. Aduce que el fallo apelado, tras tomar como ingreso presunto de la víctima fatal **el equivalente a un SMMLV**, le agregó "**...factores prestacionales...**" a pesar que "**...el occiso no contaba con un contrato de trabajo regular...**", de manera que "**...el salario base para el cálculo del lucro cesante...**" **se encuentra inflado en un 25%**, lo cual tradujo un "**...monto exageradamente elevado en las cifras ordenadas en la sentencia...**".

5.2. Tiene razón la censura, pues como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala, la denominada **carga prestacional** que en la práctica equivale al 25% del salario mensual por concepto de prestaciones sociales (primas de servicios y navidad, vacaciones, cesantías, etc.), **presupone la existencia de una relación laboral formal debidamente acreditada**. De ahí que cuando se trata de **la ficción** consistente en tomar como referente el monto del salario mínimo como ingreso de una persona (a falta de prueba concreta sobre sus ingresos), no es

posible agregarle a ese ingreso **“ficto”** los rubros prestacionales antes mencionados, pues ellos, se insiste, **solo aplican en presencia de una relación laboral formal, que en presente caso no aparece acreditada.**

5.3. Como consecuencia de la prosperidad del reparo, compete a la Sala efectuar la liquidación de rubro indemnizatorio protestado por el demandado recurrente [**LUCRO CESANTE**], tomando como ingreso mensual de la víctima el equivalente al salario mínimo legal **vigente al momento de proferir el presente fallo**¹³, y no el indicado en el fallo de primer grado [el cual ni siquiera correspondía al año en que fue proferido], pues cual lo tiene decantado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, **“...el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae “implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso” tal como lo ha dicho esta Sala...”**¹⁴.

En ese horizonte se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

A. Al salario mínimo vigente se le deducirá el 25% que se supone destinaba YEN ARMANDO ARAMBURO VALENCIA para sus gastos personales, resultando de ello un subtotal de **\$870.000.oo**.

B. Dicha suma se distribuirá por partes iguales entre las dos (2) demandantes a quienes la sentencia de primera instancia [no apelada en ese aspecto] les reconoció indemnización por concepto de lucro cesante, esto es, GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS y NHORA LEIDYS PALACIOS en sus calidades de hija y compañera de aquel, respectivamente, lo cual arroja un monto de **\$435.000,oo**, cantidad mensual que, en consecuencia, se tendrá como ingreso base para el cálculo respectivo.

C. Puesto que para la fecha de su deceso YEN ARMANDO tenía 30 años, 1 mes y 8 días de edad¹⁵, su vida probable o expectativa de vida [46.17 años, según Resolución No. 1112 del 29 de junio de 2007 de la

¹³ El Decreto 2163 del 28 de diciembre de 2022 lo fijó en la suma de \$1.160.000.oo.

¹⁴ Sentencia del 6 de septiembre de 2004. Exp. 7576. Magistrado Ponente, doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez.

¹⁵ Nació el 24-11-1979 (folio 4 cdo. 1o).

Superintendencia Financiera de Colombia] **se cumpliría el 25-01-2056.**

D. La liquidación ***se efectuará por periodos*** que se extenderán, separadamente, hasta que GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS cumpla 25 años de edad, al cabo de lo cual la liquidación beneficiará exclusivamente (en su totalidad) a la señora NHORA LEIDYS PALACIOS, toda vez que “...***la porción que deja de percibir un hijo, al cumplir la edad de ordinaria independencia económica, debe acrecer la de sus hermanos y madre y así sucesivamente...***”, desde luego que “...*si la limitación en el apoyo económico que experimentaría cada uno de los miembros de la familia resulta de la división propiciada por la concurrencia de los demás a los recursos destinados a las necesidades del núcleo, en razón de la unidad y de la cláusula general de responsabilidad familiar, el deber ser exigible a la luz del criterio objetivo del buen padre de familia y la equidad llevan a la inexorable conclusión en el sentido de que, extinguido el derecho de uno a concurrir en la repartición de la ayuda económica del núcleo familiar, a los demás miembros les asiste el derecho propio a que se los apoye en la satisfacción de sus necesidades sin sujeción a esa limitación...*” (Sentencia del 22-04-2015. Consejo de Estado. Radicación 15001-23-31-000-2000-03838-01).

5.4. Lucro cesante consolidado para NHORA LEIDYS PALACIOS PALACIOS y GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS.

Fórmula:
$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S=	Es la indemnización a obtener.
Ra=	Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$435.000,00.
i=	Interés puro o técnico: 0.004867.
n=	Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el momento del fallecimiento de YEN ARMANDO ARAMBURO (2 de enero de 2010) hasta la fecha de esta sentencia (enero 11 de 2023), esto es, <u>156.30</u> .

$$S = \$435.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{156,30} - 1}{0.004867}$$

S= \$101.519.784.⁶⁸.

La suma de **\$101.519.784.⁴⁴** es el monto de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante consolidado** que se reconoce para **cada una** las demandantes NHORA LEIDYS PALACIOS PALACIOS y GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS.

5.5. Lucro cesante futuro para GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS:

Se liquidará siguiendo el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia proferida el 30 de junio de 2005 (expediente No. 68001-3103-005-1998-00650-01, magistrado ponente JAIME A, ARRUBLA PAUCAR). Al efecto hay que decir que la indemnización en favor de la mencionada hija de YEN ARMANDO por el rubro en mención debe proyectarse no hasta la mayoría de ésta sino hasta que cumpla 25 años de edad, *"...por ser la edad en la que ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo..." (Sent. del 18 de octubre de 2001 y 5 de octubre de 2004)..."*.

$$\text{Fórmula: } S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S=	Es la indemnización a obtener.
Ra=	Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$435.000,00.
i=	Interés puro o técnico: 0.004867.
n=	Número de meses que comprende el período indemnizable: Como la menor GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS nació el 9 de diciembre de 2007 (folio 8), los 25 años de edad los cumplirá en la misma fecha del año 2032 . Por tal razón, el número de meses a resarcir se contabilizará a partir del día siguiente al de emisión de esta sentencia hasta la calenda futura ya mencionada, lo cual corresponde a 118,93 meses.

$$S = \$435.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{118,93} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{118,93}}$$

$$S = \$39.206.296,70.$$

El monto de la indemnización por **lucro cesante futuro** para la menor GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS asciende a **\$39.206.296,70**.

5.6. Lucro cesante futuro para NHORA LEIDYS

PALACIOS PALACIOS.

Se liquidará este periodo a partir del día siguiente de esta sentencia hasta la culminación de la expectativa de vida del señor YEN ARMANDO ARAMBURO VALENCIA, lo cual se hará con base en la siguiente fórmula:

$$S= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

donde,

S=	Es la indemnización a obtener.
Ra=	Es la renta actualizada que equivale a \$435.000,00.
i=	Interés puro o técnico: 0.004867.
n=	Número de meses que comprende el período indemnizable: Si el señor YEN ARMANANDO ARAMBURO nació el 24 de noviembre de 1979, para el día de su deceso tenía 30 años de edad, lo que significa -de acuerdo con las tablas de mortalidad establecidas a la sazón en la Resolución No. 1112 del 29 de junio de 2007 por la Superintendencia Financiera de Colombia- que su expectativa de vida era, al momento de su injusto deceso, de 46.17 años, que en meses corresponden a 554,04, cifra a la que una vez deducido el periodo consolidado de 156,30 arroja un total de 397.74 meses como tiempo futuro.

Reemplazando las variables tenemos:

$$S = \$435.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{397,74} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{397,74}}$$

S = \$74.418.793,²³.

La indemnización por **lucro cesante futuro** para la señora NHORA LEIDYS PALACIOS PALACIOS asciende a la suma de **\$76.418.793,²³.**

5.7. A continuación se hará la liquidación de la indemnización por lucro cesante futuro en beneficio de la señora NHORA LEIDYS **a partir del día siguiente en que la menor GREISI MICHEL cumpla los 25 años de edad**, pues desde ese momento, como antes se dijo, la liquidación debe beneficiar exclusivamente (en su totalidad) a aquella **por virtud**

del acrecimiento del que precedentemente se habló.

La referida indemnización se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S=	Es la indemnización a obtener.
Ra=	Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$435.000,00.
i=	Interés puro o técnico: 0.004867.
n=	Número de meses que comprende el período indemnizable: como la menor GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS alcanzaría los 25 años de edad el 9 de diciembre de 2032, habrá de contabilizarse el número de meses a resarcir en virtud del acrecimiento a partir del 10 de diciembre de 2032, y hasta la expectativa de vida de YEN ARMANDO ARAMBURO, teniendo en cuenta que nació el 24 de noviembre de 1979, para el día de su deceso tenía 30 años de edad, lo que significa -de acuerdo con las tablas de mortalidad establecidas a la sazón en la Resolución No. 1112 del 29 de junio de 2007 por la Superintendencia Financiera de Colombia- que su expectativa de vida era, al momento de su injusto deceso, de 46.17 años que en meses corresponden a 554.04, cifra a la que una vez deducido el periodo consolidado de 275,23 [sumatoria de los meses de indemnización tenidos en cuenta a la menor GREISI MICHEL para calcular su lucro cesante futuro y consolidado] arroja un total de 278.81 meses como tiempo futuro.

$$S = \$435.000,00 \frac{(1+0.004867)^{278.81} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{278.81}}$$

$$S= \$66.292.244,^{12}.$$

El monto de la indemnización por **lucro cesante futuro** para la señora NHORA LEIDYS PALACIOS PALACIOS en virtud del acrecimiento que le corresponde al alcanzar la menor GRESIS MICHEL ARAMBURO PALACIOS 25 años de edad, es del orden de **\$66.292.244,12**.

5.8. TOTAL de las indemnizaciones por concepto de LUCRO CESANTE para la menor GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS y para la señora NHORA LEIDYS PALACIOS PALACIOS.

RUBRO QUE SE LIQUIDA

BENEFICIARIA DE LA CONDENA	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	LUCRO CESANTE FUTURO (ACRECIMIENTO)	MONTO A INDEMNIZAR
GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS	\$ 101.519.784,68	\$ 39.206.296,70	0	\$ 140.726.081,38
NHORA LEIDYS PALACIOS PALACIOS	\$ 101.519.784,68	\$ 74.418.793,23	\$ 66.292.244,12	\$ 242.230.822,03
TOTAL				\$ 382.956.903,41

5.9. Limitación al *quantum* de la indemnización [lucro cesante] para la menor GREISI MICHEL ARAMBURO PALACIOS.

Sería del caso condenar al demandado JAVIER RENDÓN PORTOCARRERO a pagar a la menor GREISI MICHEL la suma antes indicada (\$140.726.081,³⁸), de no ser porque que esa suma **excede a la reconocida por el juez a quo en el fallo apelado** (\$98.302.967,¹³). Así que como frente a tal tópico **solo se alzó el demandado RENDÓN PORTOCARRERO**, éste no puede ser perjudicado en su condición de único apelante de dicho punto.

Se procederá, eso sí, rindiendo venero al principio de reparación integral, a indexar la suma reconocida en primera instancia, lo cual arroja un monto de **\$111.202.970,54¹⁶**.

No sobra acotar que como la indemnización por lucro cesante reconocida por el juez *a-quo* a la señora NHORA LEIDYS PALACIOS **sí es superior** a la que resulta de la liquidación efectuada por la Sala en líneas anteriores, se dispondrá el correspondiente ajuste [reducción] en la parte resolutive del presente fallo (**de \$480.082.252.⁵⁴ a \$242.230.822.⁹³**).

6. Indexación de las condenas indemnizatorias impuestas en el fallo apelado por concepto de DAÑOS MORALES.

6.1. Aunque ello no fue objeto de reparo por parte de los recurrentes, el inciso 2 del artículo 283 del Código General del Proceso prescribe que “...[e]l juez de segunda instancia **deberá** extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda

¹⁶ Lucro cesante vencido a la fecha de la sentencia \$68.235.138,⁰³ y lucro cesante futuro a la fecha de la sentencia \$42.967.832,⁵¹.

instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado...”.

A ello se procede seguidamente tomando pie en la siguiente fórmula:

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ final (enero 2023)}}{IPC \text{ inicial (diciembre 2021)}}$$

Donde,

VP=	Es el valor presente.
VA=	Es la renta o valor a actualizar ¹⁷ .
IPC final=	Es el índice vigente, certificado por el DANE, al momento del proferirse esta sentencia, esto es, 126,03 . Como quiera que la consolidación de dicho indicador económico se efectúa en el mes siguiente, el factor vigente para la fecha actual corresponde al de diciembre de 2022.
IPC inicial=	Es el índice vigente, certificado por el DANE, al momento de dictarse el fallo de primera instancia, esto es, 111,41 .

DEMANDANTES	PERJUICIO MORALES RECONOCIDOS en el Fallo apelado (09-12-2021)	MONTO ACTUALIZADO (11-01-2023)
ELOISA VALENCIA CUERO	\$ 81.767.340	\$92.497.422,67
LUIS ARMANDO ARAMBURO	\$ 68.139.450	\$77.081.185,56
NHORA L. PALACIOS P.	\$ 63.596.820	\$71.942.439,86
GREISY M. ARAMBURO P.	\$ 81.767.340	\$92.497.422,67
LUIS CARLOS ARAMBURO V.	\$27.255.780	\$30.832.474,22
LUIS ALBERTO ARAMBURO V	\$27.255.780	\$30.832.474,22
KAREN PIERINA RAMOS V.	\$27.255.780	\$30.832.474,22
TOTAL PERJUICIO MORAL		\$ 426.515.893,42

7. Juramento Estimatorio (reparos al *a-quo* por "no haber dado trámite" a su objeción y por no haber impuesto la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P.).

¹⁷ El procedimiento será concretado con el recalcu efectuado por el DANE IPC base diciembre 2018, en el que no se aplicará interés alguno dada la incompatibilidad con la indexación, en consideración a que obedecen a la misma causa, esto es, la actualización del dinero en el tiempo.

7.1. Frente a la omisión del *a-quo* en disponer el trámite de rigor a la objeción presentada contra el juramento estimatorio de la parte actora, bien poco es lo que hay que decir, pues a pesar de no haberse concedido “...*el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...*”¹⁸, dicha circunstancia solo afectaría a la parte demandante, quien a pesar de ello [no habersele concedido el término antes señalado para aportar o solicitar pruebas frente a la objeción formulada contra su juramento estimatorio], ***ninguna protesta o reclamo hizo al respecto.***

Por otra parte, al interior del proceso el ahora inconforme no lo planteó. Por tanto, su alegación -en sede de alzada- deviene extemporánea. Solo vino a reprochar ello cuando la sentencia le resultó adversa, y sin que tal circunstancia tenga la virtualidad de derruir lo decidido en la sentencia de primera instancia.

7.2. Tocante con la sanción que el censor reclama imponer a los demandantes por haber estimado bajo juramento sus pretensiones ***en \$1.320.831.150,00***, basta señalar que el monto de las indemnizaciones reconocidas a los demandantes en el presente fallo asciende a la suma de ***\$809.472.796,83***. Y como ésta supera el 50% de lo estimado bajo juramento en la demanda, objetivamente no se configura el supuesto de hecho [artículo 206 C.G.P] que supedita la imposición de la mentada sanción al hecho de que “...***la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada...***”.

7.3. Desde esa sola perspectiva el colapso del reparo bajo examen es inevitable.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Tomando pie en lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

1. MODIFICA el *quantum* de las indemnizaciones reconocidas en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Las mismas, en consecuencia, quedan del siguiente tenor:

¹⁸ Durante el rehacimiento del trámite tras la nulidad parcial del mismo.

PERJUICIOS EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE				
NOMBRE DEL BENEFICIARIO	VALOR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	VALOR LUCRO CESANTE FUTURO	Lucro Cesante Futuro (Acrecimiento)	TOTAL
GREISI MICHEL ARAMBURO P.	\$ 101.519.784,68	\$ 39.206.296,70		\$140.726.081,38
NHORA LEIDYS PALACIOS P.	\$ 101.519.784,68	\$ 76.418.793,23	\$66.292.244,12	\$242.230.822,03
TOTAL DEL RUBRO				\$382.956.903,41

PERJUICIOS INMATERIALES			
NOMBRE DEMANDANTE	PERJUICIO MORALES RECONOCIDOS (09-12-2021)	MONTO ACTUALIZADO (a 19-01-2023)	TOTAL
ELOISA VALENCIA CUERO	\$ 81.767.340	\$ 90.647.914,58	\$ 90.647.914,58
LUIS ARMANDO ARAMBURO	\$ 68.139.450	\$ 75.539.928,82	\$ 75.539.928,82
NHORA LEIDYS PALACIOS PALACIOS	\$ 63.596.820	\$ 70.503.933,56	\$ 70.503.933,56
GREISY MICHEL ARAMBURO PALACIOS	\$ 81.767.340	\$ 90.647.914,58	\$ 90.647.914,58
LUIS CARLOS ARAMBURO VALENCIA	\$ 27.255.780	\$ 30.215.971,53	\$ 30.215.971,53
LUIS ALBERTO ARAMBURO VALENCIA	\$ 27.255.780	\$ 30.215.971,53	\$ 30.215.971,53
KAREN PIERINA RAMOS VALENCIA	\$ 27.255.780	\$ 30.215.971,53	\$ 30.215.971,53
TOTALIZACIÓN DEL RUBRO			\$ 426.515.893,42

Las sumas antes relacionadas deberán ser pagadas a los demandantes por el demandado JAVIER RENDÓN PORTOCARRERO dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. De no hacerlo, a partir del día siguiente pagará adicionalmente a aquellos *intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual (artículo 1617 C.C.), junto con la corrección monetaria.*

2. PRECISA que para el tratamiento tributario de las anteriores sumas (indemnizaciones) se deberá guardar vengero a lo establecido en las disposiciones que regulan la materia, así: • **Indemnización por daño emergente:** Artículos 17 del Decreto 187 de 1975, 26 y 45 del Estatuto Tributario (no sujeto a impuesto de renta y complementarios). • **Indemnización por lucro cesante:** Artículo 26 del Estatuto Tributario y sentencia C-913 de 2003, de la Corte Constitucional; • **Indemnización por perjuicios inmateriales:** Artículo 26 del Estatuto Tributario, concepto DIAN 49245 de 1994 y Oficio DIAN 09707 del 31-03-2017 (no sujeto a impuesto de renta y complementarios).

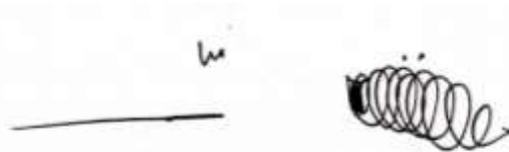
3. CONFIRMA en todo lo demás el fallo opugnado.

4. LAS COSTAS de la segunda instancia causadas a ALLIANZ SEGUROS S. A. son de cargo de los demandantes, quienes fracasaron en su intento de extender a dicha aseguradora las condenas impuestas en el fallo de primera instancia al codemandado JAVIER RENDÓN PORTOCARRERO. Y las causadas a los demandantes **son de cargo de éste**, aunque rebajadas en un 20% por causa de la prosperidad parcial de su alzada. En la liquidación (que se hará **por el juzgado a quo** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, esto es, concentradamente) se incluirán las agencias en derecho que por auto separado fijará el magistrado ponente.

NOTIFICACION. El presente fallo será notificado **por estado electrónico** como lo dispone el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

Los magistrados



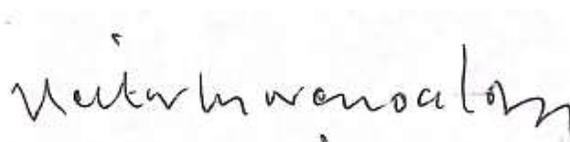
FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

Radicación No. 76-109-31-03-002-2017-00087-02



JUAN RAMON PEREZ CHICUE

Radicación No. 76-109-31-03-002-2017-00087-02



HECTOR MORENO ALDANA

Radicación No. 76-109-31-03-002-2017-00087-02

